



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – SIMULACIÓN**

Radicado: **20001400300520200017200**

Demandante: **OTTO VALENTIN MATUTE DE LA ROSA y TANYA CECILIA BRITO LOZANO**

Demandado: **FIDEL ALVARADO NIEVES**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia sino fuera porque revisado el expediente y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, se avizora que este Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para asumir su conocimiento, por lo que deberá disponerse su rechazo en consonancia con lo reglado en el inc. 2° del art. 90 del C.G.P.

Sabido es que la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito geográfico para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Así pues, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: *“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1°, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda que, para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble pactado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3°, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

De tal manera que, cuando no se está ante la presencia de una acción especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, divisorios, de sucesión, posesorios o de dominio, de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia o de servidumbre, debe acudirse a la regla general para determinar el factor cuantía, como sucede en la acción de simulación, amén de que en la misma no se debate el derecho de dominio o la posesión del bien inmueble sino la validez de un negocio jurídico.

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el valor total del inmueble objeto de la compraventa y pacto de retroventa establecido en las escrituras públicas No. 2184 y 1382, del 16 de agosto de 2012 y 16 de junio de 2016, de las que se pretende la simulación absoluta, fue tasado en la suma de \$30.000.000 y no en \$150.000.000 como lo indica la parte actora en el acápite de pretensiones; así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del *sub examine*, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues no supera los 40 s.m.l.m.v., para la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a la suma de \$35.112.080, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Reparto, a través de la Oficina Judicial,

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor cuantía. -

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3fb61310191198cc993420fc34987e4b6e15959c4e376b542862bdda0988c1

Documento generado en 18/02/2021 09:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**